



Arauca, Arauca, 07 de septiembre de 2023

Asunto : **Auto admite reforma demanda**
Radicado : 81001 3333 001 2022 00532 00
Demandante : Carmen Cecilia Mejía Rodríguez
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho procede a pronunciarse con relación a la solicitud de reforma de la demanda, allegada por el apoderado de la parte demandante.

1. Previo a decidir es importante revisar las reglas de oportunidad, procedencia y trámite, contempladas en el artículo 173 del CPACA que regula la materia:

«**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

La oportunidad para reformar la demanda, es hasta «el **vencimiento** de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda».

La demanda podrá reformarse en los siguientes aspectos «*las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o en las pruebas*».

El trámite en caso de admisión, «*se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial*»

2. Precisado lo anterior, se revisa el trámite procesal en la instancia, y se observa que se admitió la demanda mediante auto¹ del 30/01/2023, a la fecha, la entidad demanda no ha sido notificada de la admisión de la demanda, por tanto, no ha

¹ Índice 05, expediente electrónico.

iniciado siquiera el término de traslado.

Ahora revisado el contenido de la solicitud, se advierte que la reforma se refiere a nuevas pretensiones y nuevos aspectos facticos y probatorios

3. Observando que la solicitud se presenta dentro de la oportunidad legal y que el objeto de reforma de la demanda trata aspectos que la norma autoriza, el despacho dispondrá a **admitir la reforma.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la demanda reformada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 173.1 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMA)
JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez